

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015**201900586-00**, informando que i) vencido el término dispuesto en auto anterior, el demandado Raúl Moreno Arroyo no allegó escrito de subsanación de la contestación de la demanda ii) el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá allegó copia del expediente número 25 2020 111 y iii) el juzgado 2º Laboral del Circuito de Montería allegó copia del expediente número 02 2020 010. Sírvase proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE  
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

**JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone, **TÉNER POR NO CONTESTADA** la demanda por parte del demandado **RAUL RODRIGO MORENO ARROYO**, como quiera que el mismo no allegó la subsanación de la contestación de la demanda dentro del término dispuesto en auto de 22 de marzo de 2022.

**INCORPÓRESE AL EXPEDIENTE** las respuestas allegadas tanto por el Juzgado 2º Laboral del Circuito de Montería y el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, visibles en los archivos "34CdExpediente202000010Juzgado2LaboralMonteria" y "35CdFolio369Expediente202000111Juzgado25LaboralBogota" del expediente digitalizado.

Ahora verificado el expediente radicado en el Juzgado **25 Laboral del Circuito de Bogotá** bajo número **25 2020 111**, se encuentra que, en el mismo, según auto admisorio de fecha 11 de diciembre de 2020, se dispuso admitir la demanda instaurada por CERRO MATOSO S.A contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ y el señor RAÚL RODRIGO MORENO.

Igualmente, que las pretensiones incoadas en dicho proceso son:

1. Declarar la nulidad y en consecuencia dejar sin valor y efecto el Dictamen No. 12035 emitido el 29 de junio de 2017 por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR.
2. Declarar la nulidad y en consecuencia dejar sin valor y efecto el Dictamen No. 7829535-8817 emitido el 1 de junio de 2018 por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
3. Se declare que las enfermedades *cervicalgia, estenosis del canal neural por tejido conjuntivo, otros desplazamientos especificados de disco intervertebrado, trastorno de disco lumbar y otros con radiculopatía* que se indica en los dictámenes padece el señor RAÚL RODRIGO MORENO ARROYO son de origen común y no laboral.
4. Que se condene a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y/o a LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a

reembolsar en favor de CERRO MATOSO S.A. el valor de las incapacidades que fueron pagadas al señor RAÚL RODRIGO MORENO ARROYO.

5. Que se condene a la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR y/o a la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ a pagar los intereses moratorios sobre las sumas de dinero por concepto de incapacidades reconocidas por CERRO MATOSO S.A. en favor del señor RAÚL RODRIGO MORENO ARROYO.

6. Que se condene en costas a las demandadas.

Por otro lado, respecto del proceso radicado bajo número **02 2020 010** adelantado en el **Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería**, el mismo fue admitido según auto admisorio del 6 de febrero de 2020 como una demandada adelantada por el señor RAUL RODRIGO MORENO ARROYO contra COLMENA SEGUROS ARL, en el cual las pretensiones son las siguientes:

#### **"DECLARACIONES PRINCIPALES:**

**Primero:** se declare que mi mandante señor **RAÚL RODRIGO MORENO ARROYO**, posee una pérdida de Capacidad Laboral superior al 50%.

**SEGUNDO:** Se declare que mi mandante tiene derecho a que la **ARL COLMENA SEGUROS**, reconozca y cancele la pensión de invalidez.

#### **CONDENAS PRINCIPALES:**

Como consecuencia de las anteriores declaraciones:

**PRIMERO:** Que se condene a la **ARL COLMENA SEGUROS** a reconocer y cancelar a favor del señor **RAUL RODRIGO MORENO ARROYO** la pensión de invalidez, de acuerdo lo normado en la ley 100 de 1993.

**SEGUNDO:** Que se condene a la **ARL COLMENA SEGUROS** a pagar a favor de mi mandante los intereses moratorios de que trata el ART 41 de la ley 100 de 1993.

**TERCERO:** Que las sumas que resulten de la presente demanda sean indexadas de acuerdo al índice de Precios del Consumidor IPC.

**CUARTO:** Que se condene en Costas y Agencias en derecho a la demandada.

**QUINTO:** Se aplíquenlos principios de Ultra y Extra Petita, en virtud de las facultades que le confiere la ley, al Honorable Juez Laboral.

#### **CONDENA SUBSIDIARIA**

**PRIMERO:** Que se condene **ARL COLMENA SEGUROS**, a cancelar a favor de mi mandante **RAUL RODRIGO MORENO ARROYO**, la indemnización permanente parcial por pérdida de capacidad laboral por riesgo laboral de conformidad con lo establecido en la ley 776 de 2002.".

Respecto de los hechos, indica la parte demandante:

**"DECIMO SÉPTIMO:** conforme a lo anterior mi mandante es valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez que mediante Dictamen N° 12035 del 29 de junio de 2017, donde se determinó que los diagnósticos OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, CERVICALGIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA Y ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO son de origen laboral.

**DÉCIMO OCTAVO:** En ese mismo dictamen establecieron a mi mandante que las enfermedades diagnosticadas DESARREGLO ARTICULAR NO ESPECIFICADO, PROTUSION DE ACETÁBULO, OTROS TRASTORNOS DEL CARTÍLAGO ARTICULAR, son de origen común.

**DECIMO NOVENO:** Mi mandante es valorado por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez que mediante Dictamen N° 78293585-8817 del 01 de junio de 2018, donde fue confirmado los diagnósticos emitidos por la Junta Regional de Calificación de Bolívar.

**VIGESIMO:** Mediante comunicación del 01 de junio de 2018 la Junta Nacional de Calificación de Invalidez notifica a mi mandante de la firmeza del Dictamen N° 78293585-8817.

**VIGESIMO RIMERO:** En razón a lo anterior, mi poderdante el día 01 de noviembre de 2018 presenta derecho de petición ante la ARL COLMENA a fin de ser calificado y obtener su PCL y fecha de estructuración, teniendo en cuenta los diagnósticos OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, CERVICALGIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA Y ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO, por ser de origen laboral”

Ahora, el presente proceso fue admitido mediante auto 12 de diciembre del 2019 de COLMENA SEGUROS S.A. contra la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR CÓRDOBA Y SUCRE, LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, RAÚL RODRIGO MORENO ARROYO, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y LA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD SANITAS.

Igualmente, las pretensiones son:

1. Se declare la nulidad y se deje sin efectos el Dictamen No. 12035 del día 29 de junio de 2017, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR, solo en lo que tiene que ver, a la declaratoria de origen laboral de las patologías: "OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, CERVICALGIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS CON RADICULOPATIA Y ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO".
2. Se declare la nulidad y se deje sin efectos el Dictamen No. 78293585-8817, del día 01 de junio de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ, solo en lo que tiene que ver, a la confirmación de la declaratoria de origen laboral de las patologías: "OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL CERVICALGIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS - CON RADICULOPATIA Y ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO"
3. En consecuencia, se declare que el Dictamen No. EP-51362-2 de fecha 27 de marzo de 2019, proferido por COLMENA SEGUROS S.A., a través del que se determinó que las patologías denominadas "OTROS DESPLAZAMIENTOS ESPECIFICADOS DE DISCO INTERVERTEBRAL, CERVICALGIA, TRASTORNO DE DISCO LUMBAR Y OTROS - CON RADICULOPATÍA Y ESTENOSIS DEL CANAL NEURAL POR TEJIDO CONJUNTIVO" son de origen común, se encuentra ajustado a derecho, goza de plena validez y se encuentra en firme."

En virtud de lo anterior, es pertinente estudiar sobre la acumulación de procesos, al respecto debe este Despacho remitirse a lo preceptuado en el artículo 148 del CGP que dispone:

**"Artículo 148. Procedencia de la acumulación en los procesos declarativos**

Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en **la misma instancia**, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, **en cualquiera de los siguientes casos:**

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos.

2. Acumulación de demandas. Aun antes de haber sido notificado el auto admisorio de la demanda, podrán formularse nuevas demandas declarativas en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones.

3. Disposiciones comunes. **Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial.**

Si en alguno de los procesos ya se hubiere notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, al decretarse la acumulación de procesos se dispondrá la notificación por estado del auto admisorio que estuviere pendiente de notificación.

De la misma manera se notificará el auto admisorio de la nueva demanda acumulada, cuando el demandado ya esté notificado en el proceso donde se presenta la acumulación.”

A su vez el artículo 150 del CGP indica:

**“ARTÍCULO 150. TRÁMITE.** Quien solicite la acumulación de procesos o presente demanda acumulada, deberá expresar las razones en que se apoya.

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la solicitud de acumulación se decidirá de plano. Si los otros procesos cuya acumulación, se solicita cursan en distintos despachos judiciales, el peticionario indicará con precisión el estado en que se encuentren y aportará copia de las demandas con que fueron promovidos.

**Si el juez ordena la acumulación de procesos, se oficiará al que conozca de los otros para que remita los expedientes respectivos.**

**Los procesos o demandas acumuladas se tramitarán conjuntamente, con suspensión de la actuación más adelantada, hasta que se encuentren en el mismo estado, y se decidirán en la misma sentencia.**

Cuando los procesos por acumular cursen en el mismo despacho judicial, la acumulación oficiosa o requerida se decidirá de plano. Si cursan en diferentes despachos, el juez, cuando obre de oficio, solicitará la certificación y las copias respectivas por el medio más expedito.” **Negrillas del Despacho.**

Así las cosas, encuentra el despacho que la demanda interpuesta en el juzgado 2 Laboral del Circuito de Montería, mediante auto del 23 de abril de 2021 fijo fecha para adelantar la audiencia de que trata el artículo 77 del CST para el 1 de junio de 2021 a las 8:30 A.M, fecha en la cual según acta de audiencia, se celebró la mencionada diligencia, en consecuencia, como quiera que la normatividad es clara al indicar que la acumulación de procesos, opera hasta antes de señalarse fecha de la primera audiencia, en el caso concreto respecto del proceso radicado bajo número 02 2020 010 adelantado en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Montería, se procederá a **negar la solicitud de acumulación** efectuado por la parte actora

Ahora, respecto de la demanda interpuesta en el juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá radicada bajo número 25 2020 111, se encuentra que la misma ya fue admitida pero no ha sido notificada a las demandadas aún.

En virtud a lo anterior, es de señalar que el artículo 149 del C.G.P. señala la competencia para resolver las solicitudes de acumulación de procesos, disponiendo para el efecto que "***asumirá la competencia el juez que adelante el proceso más antiguo, lo cual se determinará por la fecha de la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o de la práctica de medidas cautelares***", por lo que es de mencionar que revisadas las documentales remitidas por el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá contenidas en el expediente digital radicado bajo número 25 2020 111, se evidenció que la misma fue admitida mediante auto del 11 de diciembre de 2020 y la misma no ha sido notificada.

De lo que se infiere conforme al aparte normativo ya transcrito, que este es el juzgado competente para resolver sobre la acumulación de procesos.

Así las cosas, como quiera que, tanto en el presente asunto, como en el proceso adelantado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá ya descrito, se pretende la nulidad de los siguientes dictámenes:

- No. **12035** del día 29 de junio de 2017, proferido por la JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ DE BOLÍVAR
- No. **78293585-8817**, del día 01 de junio de 2018, proferido por la JUNTA NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ.
- No. **EP-51362-2** de fecha 27 de marzo de 2019, proferido por COLMENA SEGUROS S.A.

Es claro que en el caso sub examine se encuentran presentes los presupuestos exigidos por el artículo 148 del CGP, por lo que se dispone **DECRETAR** la acumulación del proceso radicado bajo número 25 2020 111 adelantado en el Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá con el presente.

En consecuencia, conforme a lo normado por el inciso del artículo 150 ibídem, se dispone **oficiar** al Juzgado 25 Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita el expediente radicado bajo número 25 2020 111. **Líbrese oficio**

Una vez se alleguen las diligencias, ingresen al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

El Juez,



**ARIEL ARIAS NÚÑEZ**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.  
HOY **18 DE NOVIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO  
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **045**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

\_\_\_\_\_  
**DEYSI VIVIANA APONTE COY**  
**SECRETARIA**

NRS

**Firmado Por:**  
**Deysi Viviana Aponte Coy**  
**Secretario Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 015**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa1cc5b7481ebf9f672c8fb284189fff4648fff0c5bc9b62f6c0f3c844d42a86**

Documento generado en 17/11/2022 06:35:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**